

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA Nº 271 DEL CONSEJO
DEL BANCO CENTRAL DE CHILE CELEBRADA EL JUEVES 28 DE ENERO DE 1993

En Santiago de Chile, a 28 de enero de 1993, siendo las 12,00 horas, se celebra la Sesión Ordinaria Nº 271 del Consejo del Banco Central de Chile bajo la presidencia del titular don Roberto Zahler Mayanz y con la asistencia de los consejeros señores Pablo Piñera Echenique y Alfonso Serrano Spoerer.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General, don Enrique Marshall Rivera;
Subgerente General, don Enrique Tassara Tassara;
Fiscal (I) y Ministro de Fe (I), don Jorge Carrasco Vásquez;
Gerente de División Internacional, don Juan Foxley Rioseco;
Gerente de División de Política Financiera Subrogante,
don Jorge Pérez Etcheagaray;
Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales
Subrogante, don Ignacio Klein Latorre;
Gerente de División de Estudios Subrogante,
don Guillermo Le-Fort Varela;
Revisor General, doña Susana León Millán;
Prosecretario, doña María Isabel Palacios Lillo.

Se trataron los siguientes temas:

- 1) Anticipa término de comisión de servicios y autoriza permiso sin goce de remuneraciones al señor Luis Fernando Ochoa Castillo.
- 2) Nombramiento del señor Fernando Estévez Delgado, en el cargo de Agente de la Oficina de Iquique.
- 3) Término de relación laboral del Gerente Internacional, señor Adolfo Goldenstein Klecky.
- 4) Nombramiento del señor Cristián Salinas Cerda, en el cargo de Gerente de Inversiones Internacionales.
- 5) Toma conocimiento y aprueba Plan Anual de Auditorías 1993, propuesto por el Revisor General.
- 6) Autorización al inversionista extranjero Eastbrook Limited, para acogerse al Anexo Nº 5 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7) Fija tasa de interés de la Línea del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF), para el período 1º de febrero al 31 de julio de 1993.

- 8) Fija tasa de interés de la Línea del Programa de Financiamiento Industrial (PFI), para el período 1º de febrero al 31 de julio de 1993.
- 9) Nómina de solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidar.
- 10) Emite informe a que se refiere el párrafo tercero de la letra b) del Nº 3 del Artículo 11 Bis del D.L. Nº 600 y fija régimen general aplicable a los créditos asociados, en relación con solicitudes de inversión extranjera de Bema Gold Ltd. y Amax Gold Refugio Inc., presentadas ante el Comité de Inversiones Extranjeras.
- 11) Exime a _____ de la obligación de liquidar a moneda corriente nacional divisas que adquiriera en el Mercado Cambiario Formal, para efectuar aumentos de aportes de capital al exterior.
- 12) Cálculo del Dólar Observado - Exclusión de operaciones efectuadas a un precio atípico por los Bancos que se indican.

271-01-930128 - Señor Luis Fernando Ochoa Castillo - Término de Comisión de Servicios y Autorización Permiso Sin Goce de Remuneraciones - Memorándum Nº 390 de la Gerencia General.

El Gerente General recuerda que por Acuerdo Nº 158-02-910917, se designó en comisión de servicios sin goce de remuneraciones ni viáticos, al señor Luis Fernando Ochoa Castillo, a contar del 1º de noviembre de 1991 y hasta por dos años, mientras se desempeñare como Asistente Técnico del Director Ejecutivo del Fondo Monetario Internacional en Washington D.C., Estados Unidos de América.

El señor Marshall agrega que se ha recibido carta de fecha 30 de octubre de 1992 del señor Fernando Ochoa Castillo, por medio de la cual solicita una extensión de su comisión de servicios hasta el 31 de octubre de 1993, en atención a que se desempeñará como Asistente Técnico del Director Ejecutivo en el Banco Mundial, señor Nicolás Flaño. Debido a la circunstancia que ha habido cambios en la función que desempeñará el señor Ochoa, se considera la conveniencia de sustituir la Comisión de Servicios por un Permiso Sin Goce de Remuneraciones.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Poner término a la Comisión de Servicios del señor LUIS FERNANDO OCHOA CASTILLO, autorizada por Acuerdo Nº 158-02-910917, con fecha 31 de marzo de 1993.
2. Autorizar al señor LUIS FERNANDO OCHOA CASTILLO para hacer uso de un permiso sin goce de remuneraciones, desde el 1º de abril y hasta el 31 de octubre de 1993.

271-02-930128 - Señor Fernando Estévez Delgado - Nombramiento como Agente Oficina Iquique - Memorándum Nº 391 de la Gerencia General.

El Gerente General informa que con motivo del proceso de readecuación de la estructura orgánica, funciones y dotación de recursos humanos y materiales de las oficinas del Banco ubicadas en las ciudades de Arica, Iquique y Punta Arenas, a que se refiere el Acuerdo 234-06-920723; a la vacante producida por la renuncia del señor Raúl Helmke Bornscheuer al cargo de Agente de la Oficina Iquique, con fecha 31 de diciembre de 1992; y al nombramiento del señor Fernando Estévez Delgado en el cargo de Agente Interino de la Oficina Iquique, mediante Resolución Nº 687 de 5 de noviembre de 1992, se propone nombrar al señor Estévez Delgado como titular para la citada Oficina.

El Consejo acordó nombrar a contar del 1º de enero de 1993, en el cargo de Agente Oficina Iquique, al señor FERNANDO ESTEVEZ DELGADO, manteniendo su actual encasillamiento.

271-03-930128 - Señor Adolfo Goldenstein Klecky - Gerente Internacional - Término de relación laboral - Memorándum Nº 400 de la Gerencia General.

El Gerente General informa que se ha celebrado un Acta de Acuerdo entre el Banco Central de Chile, representado por su Gerente General don Enrique Marshall Rivera y el Gerente Internacional don Adolfo Goldenstein Klecky, con fecha 25 de enero de 1993, ante Notario, por medio de la cual se pone término a la relación laboral entre ambas partes a partir del 1º de marzo de 1993.

El Consejo tomó conocimiento de Acta de Acuerdo celebrada entre el Banco Central de Chile, representado por su Gerente General, y el Gerente Internacional don ADOLFO GOLDENSTEIN KLECKY, mediante la cual se pone término a la relación laboral entre ambas partes a contar del 1º de marzo de 1993.

271-04-930128 - Señor Cristián Salinas Cerda - Nombramiento en el cargo de Gerente de Inversiones Internacionales - Memorándum Nº 401 de la Gerencia General.

El Gerente General hace presente que por Acuerdo Nº 270-04-930121, se aprobó la modificación de la estructura orgánica de la Gerencia de División Internacional, reemplazando el nombre de la Gerencia Internacional por el de

Gerencia de Inversiones Internacionales. Consecuente con lo anterior, se celebró un Acta de Acuerdo entre el Banco Central de Chile y el Gerente Internacional don Adolfo Goldenstein K., por medio de la cual se pone término a la relación laboral entre ambas partes a partir del 1º de marzo de 1993, por lo que se somete a consideración del Consejo el nombramiento del señor Cristián Salinas Cerda, en el cargo de Gerente de Inversiones Internacionales.

El Consejo acordó nombrar a contar del 1º de marzo de 1993, en el cargo de Gerente de Inversiones Internacionales, al señor CRISTIAN SALINAS CERDA, encasillándolo en la Categoría 5, Tramo I.

271-05-930128 - Aprueba Plan Anual de Auditorías 1993 - Memorándum Nº 07 de la Revisoría General.

La señora Susana León, Revisor General, hace presente el Plan Anual de Auditorías de 1993, que fue aprobado por el Comité de Auditoría, en Sesión de fecha 13 de enero de 1993.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Tomar conocimiento y aprobar el Plan Anual de Auditorías 1993, propuesto por el Revisor General mediante Memorándum Reservado Nº 03 de fecha 18 de enero de 1993.
2. Instruir al Gerente General en el sentido que presente el Plan Anual de Auditorías 1993 a los auditores externos, con el propósito de procurar una adecuada coordinación de su trabajo con el de la Revisoría General.

271-06-930128 - Eastbrook Limited - Autorización para acogerse al Anexo Nº 5 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum Nº 334 de la Gerencia de División de Política Financiera.

El Gerente de División de Política Financiera Subrogante hace presente que por Acuerdo Nº 1975-50-891206, el Banco Central de Chile autorizó a Eastbrook Limited, inversionista extranjero, para efectuar una operación de conversión de deuda externa al amparo de las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. La inversión consistía en aumentar el capital social de la empresa receptora, la que adquiriría 117.643.152 acciones serie A del . La inversión fue materializada oportuna y completamente.

El señor Pérez agrega que mediante Acuerdo Nº 17-13-900322, se autorizó la prórroga del plazo de materialización de 60 a 150 días. El Acuerdo modificadorio quedó sin efecto.

Finalmente el inversionista, mediante carta de 15 de enero de 1993, ha solicitado autorización para acogerse a las disposiciones del Anexo Nº 5 del Capítulo XIX, por el total del capital aportado a la empresa receptora. Además, señala la aceptación expresa de las disposiciones contenidas en el Nº 15 y en el Anexo Nº 5 del Capítulo XIX. Dicha solicitud ha sido analizada por la Gerencia de División de Política Financiera.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Autorizar al inversionista extranjero Eastbrook Limited, a resciliar las obligaciones contraídas en virtud de la normativa que regula el Capítulo XIX, producto de la operación de conversión de deuda externa autorizada por Acuerdo Nº 1975-50-891206, en los términos y condiciones establecidas en el Nº 15 y en el Anexo Nº 5 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y en la Convención que se suscribirá cuyo modelo se adjunta a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.
2. Facultar al Gerente de División de Política Financiera para que, en representación del Banco Central de Chile, suscriba con el inversionista Eastbrook Limited, la Convención señalada en el Nº 1 de este Acuerdo.

271-07-930128 - Modifica Anexo Nº 2 del Capítulo II.B.5.7 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum Nº 335 de la Gerencia de División de Política Financiera.

El Gerente de División de Política Financiera Subrogante hace presente que el Comité Ejecutivo del Banco Central mediante Acuerdo Nº 1707-01-860204, determinó abrir una línea de crédito hasta por el equivalente en moneda nacional de US\$ 166,7 millones para financiar el Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF).

El número II 6 (a) del Apéndice del Contrato de Proyecto del PRF, suscrito entre el Banco Central de Chile y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, establece que este Banco Central determinará las tasas de interés a aplicarse sobre el valor ajustado del capital de los Préstamos Subsidiarios expresados en pesos. La tasa de interés deberá fijarse en un valor no superior a la Tasa de Interés Promedio (TIP) más un punto porcentual (1%) anual y no inferior a TIP menos un punto porcentual (1%) anual.

El señor Pérez añade que en esta oportunidad corresponde tomar en cuenta la tasa TIP (por captaciones entre 90 a 365 días) del mes de diciembre



de 1992, la cual alcanza a 6,02% anual, que servirá para determinar la tasa de interés para Préstamos Subsidiarios en pesos entre el 1º de febrero y el 31 de julio de 1993.

La tasa de interés para Préstamos Subsidiarios expresados en dólares de los Estados Unidos de América, se determina mediante la fórmula contenida en el número II 5 del Apéndice del Contrato de Proyecto del PRF, la que considera la tasa de interés cobrada por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento a la República. Esta última tasa fue fijada por el BIRF para el primer semestre del presente año en 7,40% anual.

El Consejo acordó incorporar en el Anexo Nº 2 "Tasas de Interés para Préstamos Subsidiarios" del Capítulo II.B.5.7 "Línea de Crédito del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado" del Compendio de Normas Financieras, las siguientes tasas de interés, para el período que se indica:

<u>Período</u>	<u>Tasa de Interés para Préstamos Subsidiarios expresados en Unidades de Fomento.</u>	<u>Tasa de Interés para Préstamos Subsidiarios expresados en Dólares de los Estados Unidos de América.</u>
1º de febrero de 1993 al 31 de julio de 1993	6,80%	8,04%

271-08-930128 - Modifica Anexo Nº 2 del Capítulo II.B.5.8 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum Nº 336 de la Gerencia de División de Política Financiera.

El Gerente de División de Política Financiera Subrogante hace presente que el Comité Ejecutivo del Banco Central mediante Acuerdo Nº 1935-19-890517, determinó abrir una línea de crédito hasta por el equivalente en moneda nacional de US\$ 125 millones para financiar el Programa de Financiamiento Industrial (PFI).

El número II 6 (a) del Apéndice del Contrato de Proyecto del PFI, suscrito entre el Banco Central de Chile y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, establece que este Banco Central determinará las tasas de interés a aplicarse sobre el valor ajustado del capital de los Préstamos Subsidiarios expresados en pesos. La tasa de interés deberá fijarse en un valor no superior a la Tasa de Interés Promedio (TIP) más un punto porcentual (1%) anual y no inferior a TIP menos medio punto porcentual (0,5%) anual.

El señor Pérez añade que en esta oportunidad corresponde tomar en cuenta la tasa TIP (por captaciones entre 90 a 365 días) promedio de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1992, la cual alcanza a 5,80% anual, la

cual servirá para determinar la tasa de interés para Préstamos Subsidiarios en pesos entre el 1º de febrero y el 31 de julio de 1993.

La tasa de interés para Préstamos Subsidiarios expresados en dólares de los Estados Unidos de América, se determina mediante la fórmula contenida en el número II 5(a) del Apéndice del Contrato de Proyecto del PFI, la que considera la tasa de interés cobrada por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento a la República. Esta última tasa fue fijada por el BIRF para el primer semestre del presente año en 7,40% anual.

El Consejo acordó incorporar en el Anexo Nº 2 "Tasas de Interés para Préstamos Subsidiarios" del Capítulo II.B.5.8 "Línea de Crédito del Programa de Financiamiento Industrial" del Compendio de Normas Financieras, las siguientes tasas de interés, para el período que se indica:

<u>Período</u>	<u>Tasa de Interés para Préstamos Subsidiarios expresados en Unidades de Fomento.</u>	<u>Tasa de Interés para Préstamos Subsidiarios expresados en Dólares de los Estados Unidos de América.</u>
1º de febrero de 1993 al 31 de julio de 1993	6,80%	8,04%

271-09-930128 - Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidar presentadas por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante somete a consideración del Consejo solicitudes presentadas por diversas entidades en las que piden se les libere de la obligación de liquidar las divisas que adquieran en el Mercado Cambiario Formal, por los motivos que en cada caso se indican, peticiones que han sido analizadas por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y cuentan con su conformidad.

El Consejo analizó las referidas peticiones y acordó autorizar las solicitudes de adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.

271-10-930128 - Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras - Bema Gold Ltd. y Amax Gold Inc. - Empresa Receptora Informe letra b), Nº 3, Artículo 11 Bis del D.L. Nº 600 y régimen general aplicable a créditos asociados a inversión extranjera - Memorándum Nº 05 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional informa que por Oficio Nº 176 de fecha 10 de diciembre de 1992, el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, requiere la emisión del informe a que se refiere el párrafo tercero de la letra b) del Nº 3 del artículo 11 bis del D.L. Nº 600, y la fijación del régimen general aplicable a los créditos asociados, en relación con solicitudes de Inversión Extranjera Nºs. 2.516 y 2.517 de Bema Gold Ltd. y Amax Gold Refugio Inc., respectivamente, presentadas ante el Comité de Inversiones Extranjeras, con fecha 9 de diciembre de 1992.

De acuerdo con los antecedentes presentados por los inversionistas, el objeto de la inversión, estimada en US\$ 210.000.000.-, compuesta por aportes de capital y créditos asociados, es llevar a cabo el proyecto aurífero denominado "XXXXXXXX" ubicado en el distrito de " " III Región, a través de la empresa receptora " ". Los inversionistas han solicitado acogerse a los beneficios del artículo 11 bis del D.L. Nº 600.

El señor Foxley agrega que conforme con lo establecido en la referida norma legal, para el otorgamiento en el contrato de inversión extranjera de los regímenes especiales sobre retornos de exportación y sobre indemnizaciones, el Comité de Inversiones Extranjeras debe contar con un informe previo favorable del Banco Central, que es el que se está requiriendo para esta inversión. En opinión de la Gerencia de División Internacional, procede que el Banco Central emita el informe solicitado y fije el régimen general aplicable a los créditos asociados a la inversión.

Finalmente, destaca que el Acuerdo que se adopte por el Consejo deberá ser comunicado al Comité de Inversiones Extranjeras, haciendo presente que en el Contrato se reproducirá textualmente el Acuerdo del Banco Central de Chile.

El Consejo acordó lo siguiente:

A.- Emitir, en atención a lo solicitado por el Comité de Inversiones Extranjeras y a la facultad contenida en la letra b) del Nº 3 del Art. 11 Bis del D.L. Nº 600, de 1974 y sus modificaciones, el siguiente Informe favorable, para la inversión extranjera de Bema Gold Ltd. y Amax Gold Refugio Inc., en el cual para el solo efecto de facilitar sus referencias y comprensión, se contienen ciertos títulos:

Informe letra b), Nº 3, Art. 11 bis D.L. Nº 600, Bema Gold Ltd. y Amax Gold Refugio Inc.

El Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar, en el Contrato de Inversión Extranjera que el Estado de Chile suscriba con los inversionistas

extranjeros "Bema Gold Ltd." y "Amax Gold Refugio Inc." o a quienes los sucedan legalmente; a la empresa receptora o a las entidades que la sucedan legalmente como exportadores de los bienes producidos, por el "Proyecto" a que se refiere el citado Contrato de Inversión Extranjera, en adelante "el Exportador", y por el plazo que se indica en el número 9 de este Informe, el régimen de retorno y liquidación de parte o del total del valor de sus exportaciones, que se indicará, el cual otorgará irrevocablemente, en los términos y condiciones que se establecen en este Informe, los derechos que se mencionarán, asumiendo los Inversionistas Extranjeros y el Exportador, por su parte, las obligaciones que se señalarán:

1. Sistemas de retorno alternativo.-

El Exportador deberá cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación del valor de sus exportaciones de mercaderías producidas por el "Proyecto", en adelante "Divisas del Proyecto" establecidas en la Ley del ramo, alternativamente, a opción del Exportador, en una de las siguientes formas:

- (i) en conformidad con las normas y dentro de los plazos contemplados en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile generalmente aplicables sobre la materia, que estén vigentes a la fecha del correspondiente embarque para la exportación respectiva, o
- (ii) en conformidad con el régimen especial de retorno y liquidación que se establece en el Nº 2 siguiente. Este régimen especial constituirá la modalidad específica de operación del mismo en los términos a que se refiere el artículo 11 bis, Nº 3 letra b), inciso segundo, del D.L. Nº 600 de 1974 y sus modificaciones.

No obstante, las divisas correspondientes a cada embarque respecto de las cuales el Exportador tiene la opción de cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación en conformidad con lo señalado en el acápite ii) precedente, no podrán representar una proporción mayor que la que en cada caso represente la inversión materializada y vigente en conformidad al Art 11 bis del D.L. Nº 600, en relación con la inversión total materializada y vigente en el Proyecto.

Se entenderá por "Inversión materializada y vigente" en conformidad con el Art. 11 bis del D.L. Nº 600, aquella efectuada en cualquiera de las formas de inversión contempladas en el Contrato de Inversión Extranjera a que se refiere este Informe, efectivamente ingresada al país y registrada en la Secretaría del Comité de Inversiones Extranjeras. En el caso de los créditos asociados se considerará el monto efectivamente desembolsado.

Para efectos de los controles pertinentes, el Exportador deberá presentar inicialmente al Banco Central de Chile, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de "Puesta en Marcha del Proyecto",

entendiéndose por tal la fecha en que se cumplan copulativamente las siguientes dos condiciones:

- a) Inversión extranjera, mínima materializada de aquella a que se refiere el respectivo Contrato, por un monto de US\$ 50 millones, y
- b) Haber efectuado la primera exportación (embarque);

una declaración certificando la proporción a que se refiere el párrafo anteprecedente, determinada para la citada fecha y en lo sucesivo, dentro de los meses de enero y julio siguientes, de cada año calendario, una declaración certificando la nueva Proporción establecida al cierre de Diciembre y Junio anteriores. Cada una de estas proporciones regirá hasta la fijación de la siguiente. Si el Banco Central de Chile no objetare las proporciones que le comunique el Exportador, dentro de un plazo de 30 días siguientes a su recepción, éstas serán consideradas como válidas para el período correspondiente.

2. Régimen Especial de Retorno.-

En virtud de lo señalado en el acápite (ii) del Nº 1 precedente, el Exportador tendrá el derecho a depositar y mantener la proporción correspondiente de las Divisas del Proyecto, en la Cuenta a que se refiere el número 6 siguiente, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de su obligación de retorno y liquidación de las mismas, y tendrá el derecho a cumplir tales obligaciones mediante giros en la Cuenta, en la forma que se señala en la letra a) de este Nº 2, o retornando y liquidando efectivamente tales divisas.

En todo caso, la Proporción correspondiente de las Divisas del Proyecto se deberá depositar en la Cuenta antes mencionada, dentro del plazo máximo de retorno contemplado en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile a que se refiere el acápite (i) del Nº 1 precedente.

- a) Giros autorizados. El Exportador podrá cumplir con sus obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto, acreditando pagos efectuados en el exterior, con Divisas del Proyecto, en conformidad con los acápites i), iii) o v), o acreditando el derecho a transferir en el exterior Divisas del Proyecto en conformidad con los acápites ii) o iv), de esta letra a) y los montos así acreditados se deducirán del saldo total de Divisas del Proyecto cuya obligación de retorno y liquidación se encuentre pendiente de cumplimiento. Para el objeto de determinar dicho saldo y los montos de tal deducción, las Divisas del Proyecto recibidas por el Exportador o los pagos que efectuare en el exterior en cumplimiento de sus obligaciones de retorno y liquidación, en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se expresarán en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al siguiente tipo de cambio: Los

montos en moneda extranjera de libre convertibilidad distinta a dólares de los Estados Unidos de América se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio promedio de mercado para la compra de dólares de los Estados Unidos de América con dicha moneda, publicado en la correspondiente página Fx del Reuters Monitor Money Rates Service a las 11:00 A.M., hora Londres, en la fecha en que la operación se realice. Si los tipos de cambio de monedas dejaren de ser publicados en ese informativo, se utilizará aquel otro tipo de cambio de moneda publicado por algún otro reconocido servicio de cotización internacional independiente aceptable para tal efecto por el Banco Central de Chile. Dicho tipo de cambio será el tipo de cambio que esté vigente a la fecha en que la correspondiente Inversión de Capital Autorizada se realice, o en la fecha en que el pago se reciba o efectúe, según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que se utilicen dólares de los Estados Unidos de América para la compra de otra moneda extranjera de libre convertibilidad (conforme a contratos de entrega y pago inmediato, entrega futura, opción de compra, intercambio o swap u otros), el tipo de cambio aplicable será aquel tipo de cambio al cual se adquiera dicha otra moneda extranjera de libre convertibilidad, en la medida que tales operaciones se convengan sobre bases comerciales independientes y en términos y condiciones compatibles con los requerimientos del mercado financiero internacional para operaciones similares.

- i) Pagos de Créditos. Los pagos por concepto de amortizaciones, incluyendo prepagos de cualquier tipo, servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, pago de comisiones, honorarios, u otros cargos pagaderos por concepto de créditos externos en moneda extranjera, incluyendo Créditos Asociados otorgados al Exportador con posterioridad a la fecha del correspondiente Contrato de Inversión Extranjera, debidamente registrados en el Banco Central de Chile en conformidad con las normas generales del Banco Central de Chile, o tratándose de Créditos Asociados, en conformidad con los procedimientos y criterios establecidos en el Anexo Nº 1 del Contrato de Inversión Extranjera que se suscribirá, en adelante "Créditos Registrados", y pagos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales obtenidas por los acreedores para el pago de Créditos Registrados, o por concepto de reembolso a avales o a terceros que hubieren, a su vez, pagado Créditos Registrados.

Una vez autorizados los créditos por el Banco Central de Chile, en la forma indicada precedentemente, no se requerirá de posteriores autorizaciones ni registros, ni de solicitudes para los pagos que se efectúen en conformidad con este acápite i), y el Exportador tendrá el derecho de modificar o reemplazar tales créditos por otros créditos externos en la


misma moneda, siempre que cada una de las condiciones financieras respecto a plazos, tasas de interés u otros costos del nuevo crédito o de reemplazo sea igual o mejor que las del crédito que se modifique o reemplace. Tales nuevos créditos serán automáticamente registrados por el Banco Central de Chile a solicitud del Exportador y serán considerados Créditos Registrados.

Si el nuevo crédito ha sido otorgado en moneda distinta, o tiene condiciones financieras que no sean iguales o mejores que las del crédito que se modifique o reemplace, el Banco Central de Chile evaluará tal crédito nuevo y aprobará el registro de tal crédito, que pasará entonces a ser considerado como un Crédito Registrado, si sus condiciones financieras en conjunto son iguales o mejores que aquéllas del crédito que ha sido modificado o reemplazado. Si, en conjunto, las condiciones financieras de tales créditos nuevos no son iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza, el Banco Central de Chile procederá a evaluar el crédito nuevo para su registro, en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto a repactaciones de créditos o de registro de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud y los créditos así autorizados, serán considerados Créditos Registrados.

El Exportador podrá solicitar que el Banco Central de Chile registre y apruebe las operaciones de cobertura (hedging) incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra y los convenios de intercambio (swap agreements) de monedas o tasas de intereses que efectúe o suscriba con respecto a Créditos Registrados. Tales operaciones o convenios serán automáticamente registrados y aprobados por el Banco Central de Chile, a solicitud del Exportador, si se efectúan o suscriben en términos y condiciones de mercado similares a las que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones de esa naturaleza. El Banco Central de Chile evaluará tales operaciones y convenios para su registro y aprobación y, en el evento que cualquiera de tales operaciones o convenios no cumplan con el criterio establecido en la frase anterior, tal evaluación se hará en forma no discriminatoria y de conformidad con sus políticas que estén vigentes a la fecha de tal solicitud. Los pagos que efectúe el Exportador por concepto de Créditos Registrados, respecto de los cuales se haya convenido alguna de las operaciones o convenios antes referidos, se considerarán efectuados, para los efectos de la obligación de retorno y liquidación, por el monto que resulte de aplicar el tipo de cambio establecido en el párrafo segundo de esta letra a). Cada vez que se efectúen pagos por concepto de Créditos Registrados, el Exportador deberá acreditar al Banco Central



de Chile tales pagos, dentro del plazo indicado en la letra c) siguiente, con la documentación que corresponda, consistente en copias de recibos de pagos o cualquier otro documento que compruebe que dichos pagos han sido efectuados, y que sean razonablemente aceptables para el Banco Central de Chile.

- ii) Utilidades. Las utilidades de los Inversionistas Extranjeros, correspondientes a aquella parte de la inversión acogida al D.L. Nº 600, con derecho a ser transferidas al exterior, de conformidad con dicho cuerpo legal y con el Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, deberán ser acreditadas por el Exportador o por cualquiera de los Inversionistas Extranjeros al Banco Central de Chile, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho de el o de los Inversionistas Extranjeros para remesar utilidades. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, emitirá dicho certificado a solicitud de el o de los Inversionistas Extranjeros siempre que se acredite que las utilidades se han producido, para cuyo efecto bastará acompañar copia del correspondiente balance anual debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional y, en el caso de utilidades provisionarias, un certificado de auditores independientes que acredite tal hecho. Asimismo, se deberá comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, si correspondiere, mediante una copia del formulario de pago de impuestos debidamente timbrada.
- iii) Pagos de importaciones y servicios. Obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquéllos internados como aporte de capital bajo el D.L. Nº 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades incluyendo reembolsos, honorarios e intereses pagaderos a los bancos que emitan las correspondientes cartas de crédito en relación con dichas importaciones, cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo con los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan y/o, pago de servicios, incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización u otros gastos incluyendo, a título ilustrativo, y cuando corresponda, reembolsos a los compradores de los productos del Proyecto conforme a contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile, incurridos en el exterior para el Proyecto, en adelante "Obligaciones Autorizadas".
- 

Para los efectos de este número, los pagos que se efectúen en el exterior a empresas extranjeras, por concepto de servicios contratados en el extranjero para el Proyecto y prestados en Chile, se considerarán gastos incurridos en el exterior.

Para efectuar las importaciones, el Exportador deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujeto a las normas generales aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago, Retornos de Exportación. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, el Exportador no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas operaciones se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas, y deberá ser acreditada por el Exportador al Banco Central de Chile dentro del plazo a que se refiere la letra c) siguiente, mediante la entrega de copia de estas últimas.

El Exportador podrá efectuar pagos anticipados con respecto a tales importaciones para pagar obligaciones por concepto de comisiones, honorarios, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera dichos pagos anticipados haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile. Dentro del plazo previsto en la letra c) siguiente y después de efectuados dichos anticipos, el Exportador deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor u otros documentos que acrediten que dichos anticipos se han efectuado y que sean razonablemente aceptables para el Banco Central de Chile. En caso que una importación respecto de la cual el Exportador efectuase un pago anticipado no se realizara, se aumentará la obligación de retorno y liquidación del Exportador en el mismo monto en que tal pago anticipado la hubiere reducido.

En lo que se refiere al pago de servicios y otros gastos incurridos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, tales servicios y gastos deberán haber sido contratados o incurridos para el Proyecto y, en el caso de los servicios, los pagos que se efectúen por este concepto darán cumplimiento a la obligación de retorno sólo hasta el monto que corresponda a términos comerciales razonables. Cada vez que se efectúe un pago por estos conceptos, el Exportador deberá acreditar al Banco Central de Chile, dentro del plazo mencionado en la letra c) siguiente, la efectividad de dicho



pago con la documentación y los antecedentes que corresponda, documentación que podrá consistir en facturas, recibos de pago y cualquiera otra que compruebe que dicho pago ha sido efectuado, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. Con todo, respecto de cualquier pago que se efectúe por estos conceptos y que exceda de US\$ 250.000 (doscientos cincuenta mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, un certificado emitido por el Exportador que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.

El Banco Central de Chile aceptará para estos efectos, como cumplimiento de la correspondiente obligación de retorno y liquidación, aquellos pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile que, a su vez, no sean objetados por el Servicio de Impuestos Internos como gastos del Proyecto deducibles para efectos tributarios en Chile. En el evento que la deducción de alguno de estos pagos sea objetada por dicho Servicio, el Exportador deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile y, si dicho pago fuere rechazado definitivamente, una vez concluidos los procedimientos a que hubiere lugar, lo que también deberá ser comunicado por el Exportador al Banco Central de Chile, éste procederá a anular el retorno y liquidación correspondiente a tal pago. En tal caso, se harán nuevamente exigibles, por ese monto, dichas obligaciones, las cuales el Exportador podrá cumplir en cualquiera de las formas previstas en el Nº 1 precedente.

- iv) Capital. Los capitales internados que los Inversionistas Extranjeros tengan derecho a transferir al exterior de conformidad con los artículos 4º y 5º del D.L. Nº 600 y el Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, se deberán acreditar por el Exportador al Banco Central de Chile, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho de el o los Inversionistas Extranjeros para remesar capital. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, emitirá dicho certificado a solicitud de el o los Inversionistas Extranjeros siempre que se compruebe que la Inversión de Capital Autorizada ha sido efectivamente materializada, para cuyo efecto bastará acompañar las respectivas Planillas de Ingreso de Comercio Invisible de un banco comercial, en el caso de divisas; Informes y Declaración de Importación o documentos que los sustituyan, en el caso de bienes físicos; el respectivo contrato aprobado por el Comité de Inversiones Extranjeras, en el caso de tecnología; y la documentación pertinente, en el caso de capitalización de créditos o utilidades. Para acreditar la venta, liquidación o enajenación total o parcial de la inversión, será suficiente acompañar la documentación que corresponda,



conjuntamente con un comprobante de recibo de los fondos que serán remesados al exterior por este concepto y un comprobante de pago de los respectivos impuestos, si procede.

- v) Otros. Pago de obligaciones diferentes de las anteriores que correspondan a gastos del Proyecto, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incluyendo pagos por primas de seguros contratados en Chile y servicios prestados por empresas de transporte marítimo y aéreo con domicilio en Chile, y que sean autorizadas en cada caso y mediante resolución específica por el Banco Central de Chile.
- b) Prórroga de plazo y cumplimiento de obligación de retorno y liquidación. Hasta que se efectúen los pagos referidos en los acápites i), iii) y v) de la letra a) o las transferencias a que se refieren los acápites ii) y iv) de la letra a) de este Nº 2, o las Divisas del Proyecto sean efectivamente retornadas y liquidadas, el Exportador deberá mantener esas Divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en la forma que se señala en el acápite i) del Nº 1 anterior, en la Cuenta a que se refiere el Nº 6 siguiente. En tanto tales divisas se mantengan en la Cuenta, pendiente el cumplimiento de las obligaciones de retorno y liquidación en alguna de las formas contempladas en el Nº 1 anterior, se entenderá automáticamente prorrogado el plazo generalmente aplicable conforme a las normas del Banco Central sobre la materia para el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas al acreditarse pagos en la forma señalada en los acápites i), iii) o v) de la letra a) de este Nº 2, o el derecho a efectuar transferencias conforme a los acápites ii) o iv) de la misma letra a) de este Nº 2, aún cuando, en estos últimos casos, los fondos correspondientes a tales transferencias no hubieren sido girados de la Cuenta y permanezcan en ella, en cuyo caso, dichos fondos podrán girarse en cualquier momento de la Cuenta. Además, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas por las cantidades de Divisas del Proyecto efectivamente retornadas y liquidadas.
- c) Comprobación de giros de la Cuenta. Cada vez que se efectúen los pagos o transferencias señalados en la letra a) de este Nº 2, el Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile la documentación requerida para los primeros, y que acrediten el derecho en las segundas, dentro del plazo de 30 días de efectuado el correspondiente pago o transferencia.
- d) Responsabilidad tributaria. El Exportador será responsable, en conformidad con las normas legales vigentes en su respectiva oportunidad, de la retención, declaración y pago de los impuestos que correspondiere aplicar en Chile a los pagos y transferencias que se efectúen en conformidad con este Nº 2, lo que deberá acreditar al Banco Central de Chile dentro del plazo señalado en

la letra c) precedente. En el evento que no hubiere impuesto aplicable, ello se acreditará mediante certificado de auditores externos independientes de aquéllos registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, y si el Banco Central de Chile lo estima procedente podrá obtener, dentro del plazo de 60 días, un pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos sobre el contenido del certificado referido.

Las rentas u otros beneficios generados por las Divisas del Proyecto que, en conformidad con el artículo 11 bis del D.L. Nº 600 y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se mantengan en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.

No obstante, aquella parte de las rentas y otros beneficios generados por Divisas del Proyecto que se mantengan en la Cuenta después de haberse acreditado el derecho de girarlas en la misma - incluyendo cantidades que hubieren sido previamente consideradas como remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con la letra e) de este Nº 2 - no será considerada como renta de fuente chilena y para los efectos señalados en la letra e) de este Nº 2, no se entenderán incluidas en el saldo de divisas que se mantenga en la Cuenta.

- e) **Presunción de remesa, distribución o retiro de utilidades.** Las utilidades tributables anuales afectas al Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, que el Exportador genere en Chile, de acuerdo al respectivo balance, manteniendo tal entidad por cualquier concepto divisas en el exterior de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del Nº 3 del artículo 11 bis del D.L. Nº 600, se considerarán, para efectos tributarios - en la medida en que no hayan sido previamente remesadas, distribuidas o retiradas como utilidades o dividendos provisorios - como remesadas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, el 31 de diciembre de cada año, en la parte que corresponda al saldo de las Divisas del Proyecto más las rentas y otros beneficios generados por la inversión de las Divisas del Proyecto (con excepción de las rentas y otros beneficios referidos en el párrafo final de la letra d) de este Nº 2) que mantengan en la Cuenta los Inversionistas Extranjeros, después de deducir cualesquiera sumas que previamente hubiesen sido consideradas remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con esta letra e).

3. **Acceso al Mercado Cambiario Formal.-**

En el evento que el Exportador no utilice el sistema especial de retorno contemplado en el Nº 2 anterior y, de consiguiente, no abra la Cuenta a que se refiere el Nº 6 siguiente, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para el pago de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados en conformidad a las normas generales que, en cada caso, se encuentren vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

Si el Exportador utilizare el sistema especial de retorno aludido precedentemente y las Divisas del Proyecto depositadas en la Cuenta fueren insuficientes para cubrir los pagos que deban efectuarse por concepto de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para efectuar tales pagos, por los montos correspondientes a la diferencia que se produzca entre el monto total del pago respectivo y el monto de la obligación de retorno y liquidación del Exportador que se encontrare pendiente, en conformidad con las normas generales vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

4. Interpretación menos restrictiva.

En ningún caso se podrán interpretar las estipulaciones contenidas en el Nº 2 de este Informe, en lo que se refiere a las obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto derivadas de un embarque, en términos más restrictivos que las normas aplicables de acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y a las disposiciones del Instituto Emisor vigentes a la fecha de tal embarque.

5. Acceso a Crédito Interno.

- i) No existirá limitación alguna en relación con el uso de Crédito Interno por parte de los Inversionistas Extranjeros o la Empresa Receptora en el período anterior a la Puesta en Marcha del Proyecto.
- ii) A contar de la Puesta en Marcha del Proyecto y mientras esté vigente el Régimen Especial de Retorno antes aludido, el monto máximo de crédito interno a que se podrá recurrir por los inversionistas extranjeros y la empresa receptora, conjunta o separadamente, será de hasta un 5% de la inversión materializada y vigente en conformidad con el artículo 11 bis del D.L. Nº 600. Para estos efectos, se deja constancia que tanto los Inversionistas como la Empresa Receptora, se acogen a lo dispuesto en el Nº 5 y demás disposiciones pertinentes del Acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile Nº 257-06-921105 que declaran conocer y aceptar.

Asimismo, para estos efectos se entenderá por crédito interno, los créditos directos o indirectos, y los préstamos para el Proyecto que la empresa Receptora o los Inversionistas Extranjeros obtengan en el sistema financiero chileno o cualesquiera otras obligaciones crediticias por préstamos para el Proyecto que tuvieren o puedan llegar a tener con Instituciones domiciliadas en Chile, sean o no financieras, o que deriven de la emisión y venta en Chile de bonos, debentures u otros títulos de crédito cuyo producto se aplique para el Proyecto, excluyéndose los contratos de leasing.

6. Cuenta.

El Exportador podrá abrir a su nombre o a nombre del trustee o agente de los acreedores del Exportador, una cuenta bancaria en el extranjero (la "Cuenta"), que podrá incluir una o más subcuentas, que para todos los efectos de este Informe y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se considerarán formar parte de la Cuenta, en la cual podrá depositar y mantener por un plazo de 20 años contado desde la fecha de Puesta en Marcha del Proyecto, aquella parte de las Divisas del Proyecto que el Exportador acogerá al régimen especial señalado en el acápite ii) del Nº 1 precedente.

El Exportador y el trustee o agente de los acreedores del Exportador podrán en cualquier tiempo, abrir dicha Cuenta en una empresa bancaria, de su elección, en el extranjero, aceptada, previamente, por el Banco Central de Chile, el que no podrá negar su aceptación infundadamente. El traslado de dicha Cuenta a otra empresa bancaria deberá también ser aprobado, en la misma forma y previamente por el Banco Central de Chile, a menos que dicho traslado se deba a la fusión o adquisición de la empresa bancaria respectiva por otra, caso en el cual tal aprobación no será necesaria.

El Exportador y el trustee o el agente de los acreedores del Exportador podrán, en cualquier tiempo, abrir subcuentas en bancos comerciales, de inversiones o mercantiles de reconocido prestigio internacional a ser elegidos por el Exportador de una lista previamente aprobada por el Banco Central de Chile. Cada banco en que se mantengan subcuentas suscribirá convenios con la institución bancaria en que se mantenga la Cuenta, en los cuales estipulará que los bancos en que se mantengan tales subcuentas suministrarán a aquella institución bancaria un informe mensual de todos y cada uno de los movimientos de las respectivas subcuentas.

El Exportador deberá otorgar un mandato irrevocable o cualquier otro documento similar, mediante el cual se den instrucciones de carácter irrevocable a la empresa bancaria en que mantenga la Cuenta para los efectos que esta última informe, mensualmente, al Banco Central de Chile, acerca de todos los movimientos de la Cuenta, esto es, depósitos, giros, abonos y cargos efectuados en ella (incluyendo, respecto de las subcuentas, la información recibida de los bancos en que se mantengan dichas subcuentas) y, a requerimiento del Banco Central de Chile, proporcione cualquier otra información sobre los fondos depositados, que requiera el Banco Central de Chile para fiscalizar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este Informe y en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, relativas a la Cuenta.

En adición a lo anterior, el Exportador deberá informar, mensualmente, al Banco Central de Chile sobre todos y cada uno de los movimientos de la Cuenta ocurridos en el mes inmediatamente anterior a dicho Informe. Asimismo, en los meses de Enero y Julio de cada año, el Exportador

deberá acreditar, con la información de respaldo que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile, el cumplimiento de las proporciones que se indican en los N°s 1 y 5 de este Informe, respecto de las Divisas del Proyecto producidas durante el respectivo semestre.

Los fondos depositados en la Cuenta podrán:

- i) ser convertidos a, o mantenerse en, una o más monedas extranjeras de libre convertibilidad;
- ii) ser transferidos entre la Cuenta y diversas subcuentas, las cuales constituyen o forman parte de la Cuenta;
- iii) ser invertidos en aquellos instrumentos financieros que se indican en el párrafo siguiente, y
- iv) sujetarse a un Convenio Fiduciario ("Trust") para beneficio directo de el o de los acreedores del Proyecto que esté desarrollando el Exportador y/o de las instituciones que aseguren o garanticen a tales acreedores.

En cada uno de estos casos, sin necesidad de aviso o aprobación previa del Banco Central de Chile o de otra autoridad gubernamental, los intereses y otras cantidades que genere la inversión de los saldos de la Cuenta, deberán mantenerse en dicha Cuenta y utilizarse para los mismos propósitos que las demás cantidades depositadas en la Cuenta. Sin perjuicio de informar detalladamente al Banco Central de Chile la naturaleza de tales inversiones y la rentabilidad que ellas produzcan.

Los fondos que se mantengan en la Cuenta podrán invertirse en uno o más de los siguientes documentos de obligaciones:

- a) Obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a un año a contar de la fecha de su adquisición, y emitidas o garantizadas por cualquier gobierno, agencia de gobierno u organismo multilateral intergubernamental cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional;
- b) Depósitos a la vista, depósitos a plazo, certificados de depósito u otras obligaciones (incluyendo aceptaciones) con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a un año a contar de la fecha de la inversión o adquisición, que sean emitidos, aceptados o garantizados por un banco con fondos de capital y reservas no inferiores a US\$ 1.000.000.000 (mil millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas;
- c) Efectos comerciales, pagarés de sociedades anónimas u otras obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a un año a contar desde la fecha de su adquisición que:

- i) tengan o se encuentren garantizados por una garantía incondicional de una sociedad anónima cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional; o
- ii) sean obligaciones que se encuentren garantizadas por una garantía incondicional o carta de crédito de cualquiera de los bancos a que se refiere la letra b);
- d) Obligaciones de pago de un comprador de productos del Proyecto o de cualquier agencia gubernamental del país del comprador derivadas de créditos relativos a las operaciones comerciales en relación con la venta de tales productos y que tengan vencimiento dentro del plazo de un año desde la fecha de origen ("Créditos Comerciales de Clientes"), en la medida que el total del monto de capital de los Créditos Comerciales de Clientes pendientes e invertidos desde la Cuenta no exceda, en ningún momento, del 10% del valor de las exportaciones totales del Proyecto durante el año calendario inmediatamente anterior;
- e) Operaciones de cobertura (hedging), incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra, y los convenios de intercambio (swap agreements) de tasas de interés y/o monedas, en la medida que tales operaciones se convengan en términos y condiciones de mercado similares a los que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones similares, y
- f) Cualquier otra obligación que el Banco Central de Chile autorice.
- g) Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, los intereses y otras cantidades que genere la inversión de los saldos de "La Cuenta", podrán mantenerse en dicha cuenta externa y utilizarse para los mismos propósitos que las demás cantidades depositadas en ella.

7. Indemnizaciones por concepto de seguros y otras causas.

El Exportador podrá depositar en la Cuenta las divisas que reciba a título de indemnizaciones por concepto de seguro o por otras causas, relacionadas con el Proyecto, y podrá utilizarlas en igual forma que las Divisas del Proyecto. Si las divisas mencionadas no se depositan en la Cuenta, se registrarán por las normas generales que les sean aplicables.

8. Balance auditado.

Dentro de los cuatro primeros meses siguientes al término de cada ejercicio, el Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile un balance de tal ejercicio, debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional.

9. Plazo de vigencia.

Los derechos que, en virtud del régimen especial de retorno y liquidación de las exportaciones señalado en este Informe, se confieren al Exportador, se mantendrán vigentes, irrevocablemente, por un plazo de 20 años, contado desde la Puesta en Marcha del Proyecto. No obstante lo anterior, dicho régimen dejará de ser aplicable automáticamente en caso de perder vigencia, en conformidad a sus términos, el Contrato de Inversión Extranjera que se suscribirá con el Estado de Chile.

La obligación de retorno y liquidación del Exportador que estuviere pendiente a la fecha de término de dicho plazo de 20 años o a la terminación del Contrato referido de acuerdo con sus términos, cualquiera que sea anterior, se considerará exigible tan pronto tenga lugar tal expiración o terminación y el Exportador, en tal caso, quedará sujeto, en relación con el monto de dicha obligación de retorno y liquidación pendiente, a las normas legales sobre obligaciones de retorno y liquidación que entonces fueren aplicables en general a los exportadores. Si el o los Inversionistas Extranjeros ponen término en forma definitiva a su participación en las operaciones concernientes al Proyecto y proceden a la liquidación total de su inversión en el mismo, ya sea mediante la venta de todas sus acciones o derechos en la Empresa Receptora a personas que no sean inversionistas extranjeros o mediante la liquidación total de la Empresa Receptora, el derecho a acceso al Mercado Cambiario Formal de el o los Inversionistas Extranjeros para remesar el capital y las utilidades del Proyecto, que les correspondan se reducirá por el monto proporcional de cualquier obligación de retorno del Exportador que no haya sido satisfecha a la fecha de tal venta o liquidación. Para calcular dicha proporción, se estará al porcentaje que los derechos de el o los Inversionistas Extranjeros que se retiran representen en el Exportador.

El cumplimiento, por parte del Exportador, de lo dispuesto en este Informe, será considerado como cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones de retorno y liquidación vigentes a la fecha de cada embarque, que impone a los exportadores la ley respectiva o el Banco Central de Chile.

10. Derechos y obligaciones regulados.

El presente régimen especial de retorno y liquidación de exportaciones sólo regulará los derechos y obligaciones que en él se indican, y prevalecerá, en caso de discrepancia, sobre cualesquiera otras disposiciones que sean aplicables en relación con las mismas materias. Cualquier materia relativa al retorno y liquidación de las exportaciones no prevista en este Informe, se regirá por las disposiciones de la Ley que regula estas operaciones, y por las normas generales establecidas por el Banco Central de Chile que sean aplicables.

11. Corresponderá al Banco Central de Chile la fiscalización de las normas referidas en este Informe.



12. La vigencia de este Informe quedará condicionada a que los Inversio-
nistas Extranjeros suscriban con el Estado de Chile, dentro del plazo
de 270 días a contar de esta fecha, el Contrato de Inversión Extranje-
ra. Por lo tanto, en el evento de no cumplirse esta condición, este
Informe no entrará en vigencia.
13. Todas las notificaciones o avisos, para los efectos de este Informe,
serán por escrito y serán entregados por mano, enviados por télex o
por carta certificada, en la siguiente forma:

Si es al Estado de Chile:
Comité de Inversiones Extranjeras
Teatinos 120, piso 10,
Fax Nº 69894876
Atención: Secretario Ejecutivo

Si es al Banco Central de Chile:
Banco Central de Chile
Agustinas 1180
Santiago, Chile
Télex: CENBC CL
Atención: Gerencia de División Internacional

Si es a Bema Gold Ltd.

Fax:
Atención:

Si es a Amax Gold Refugio Inc.

Fax:
Atención:

Fax:
Atención:

Las notificaciones y avisos se tendrán por recibidos:

- a) cuando sean entregados, si son por mano;
- b) cuando sean enviados, con su respectivo "answerback", si son por
télex, y
- c) siete días después de ser enviados por correo, si son por carta
certificada.

Cualquiera de las partes podrá cambiar su dirección para los fines de
las notificaciones correspondientes, dando aviso a las otras con 15
días de anticipación, a lo menos, en la forma prevista
precedentemente.



El Consejo acordó, asimismo, que la fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de la Gerencia de División Internacional del Banco Central de Chile.

Por otra parte, el Consejo acordó hacer presente al Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que corresponderá, exclusivamente, a esa Secretaría fiscalizar el cumplimiento de las proporcionalidades y plazos que correspondan en relación con las eventuales remesas de utilidades y capital de aquellas inversiones que puedan efectuarse a través de la capitalización de créditos incluidos en convenios de reestructuración de la deuda externa de Chile.

A este efecto también se acordó que esa Secretaría Ejecutiva deberá informar expresamente a este Banco Central de Chile, en ocasión de cada eventual remesa de utilidades o capital - incluso cuando sea pertinente que ellas se debiten de la Cuenta a que se refiere el N° 6 del Informe referido anteriormente - si las utilidades o capitales corresponden o no a tales créditos capitalizados.

B.- Fijar el siguiente Régimen General aplicable a los créditos externos asociados a la inversión extranjera de Bema Gold Ltd. y Amax Gold Refugio Inc.

Régimen General aplicable a créditos asociados a inversión extranjera de Bema Gold Ltd. y Amax Gold Refugio Inc.

Teniendo presente el Oficio Ordinario N° 176 del 10 de Diciembre de 1992, del Comité de Inversiones Extranjeras, y las facultades que le confiere la letra d) del artículo 2° del D.L. N° 600, de 1974 y sus modificaciones, el Consejo del Banco Central de Chile acordó fijar el siguiente régimen general aplicable a los créditos externos asociados a la inversión extranjera de "Bema Gold Ltd." y "Amax Gold Refugio Inc.", "los Inversionistas" o a quienes los sucedan legalmente, que puede ser incorporado como Anexo al Contrato de Inversión Extranjera que al efecto celebrarán con el Estado de Chile en conformidad a los términos del aludido D.L. N° 600.

En virtud de lo anterior, los créditos externos asociados a la Inversión Extranjera antes referida, según la definición que de ellos se dará más adelante, que contrate la "Empresa Receptora", o las entidades que la sucedan legalmente como exportadores de los bienes producidos por el Proyecto, quedarán amparados por el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, en lo sucesivo el "Contrato", y se regirán por las siguientes normas:

1. Los créditos asociados que formen parte de la inversión extranjera, que se autoricen conforme al Contrato, en adelante "Créditos Asociados", deberán ser registrados por la Empresa Receptora dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su contratación en el exterior, en el Banco Central de Chile en conformidad con las normas generales que se

encuentren vigentes, a través de una empresa bancaria establecida en el país. Para estos efectos, se deberá remitir el Formulario Nº 1 de inscripción a que se refiere el Anexo Nº 1 del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile

Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de dicho Formulario Nº 1, el Banco Central de Chile aprobará tales Créditos Asociados, en la medida que hayan sido contratados en términos y condiciones concordantes con aquéllos vigentes en el mercado financiero internacional para tales créditos.

Los Créditos Asociados podrán revestir la forma de préstamos, debentures, bonos, pagarés, aceptaciones bancarias u otros instrumentos financieros (sean obligaciones con o sin garantía y obligaciones preferentes o subordinadas), y podrán obtenerse de instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales incluyendo instituciones financieras que sean filiales de cualquiera de los inversionistas extranjeros o de otros acreedores externos. Todo lo anterior sujeto a la aprobación del Banco Central de Chile.

Dentro del plazo de 45 días, contado desde la fecha de aprobación del registro, la Empresa Receptora, deberá presentar al Banco Central de Chile, a través de la empresa bancaria interviniente, copia del correspondiente contrato de crédito, pagaré u otro instrumento en que conste el crédito.

Los Créditos Asociados podrán ser modificados o reemplazados por otros créditos externos asociados que formen parte de la inversión extranjera, los que serán automáticamente registrados por el Banco Central si cada una de las condiciones financieras respecto de plazos, tasas de interés u otros costos del nuevo crédito, son iguales o mejores que las del crédito que se modifique o reemplace. Si el nuevo crédito ha sido otorgado en moneda distinta, o tiene condiciones financieras que no sean iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza, el Banco Central evaluará tal crédito nuevo y aprobará su registro si sus condiciones financieras, en conjunto, son iguales o mejores que aquellas del crédito que se modifica o reemplaza. Si, en conjunto, las condiciones financieras de tales créditos nuevos no son iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza, el Banco Central procederá a evaluar el nuevo crédito para su registro, en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto a repactaciones de créditos o a registros de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud. Los créditos nuevos que se registren en el Banco Central en conformidad a estas normas, se considerarán Créditos Asociados.

2. Cada vez que se efectúe un desembolso de un Crédito Asociado registrado en el Banco Central de Chile, la Empresa Receptora deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que dicho desembolso se produzca.



3. La Empresa Receptora tendrá derecho a recibir todo o parte de los desembolsos de Créditos Asociados directamente en el exterior y a depositar y mantener tales desembolsos en una o más cuentas bancarias que puedan tener en el exterior. Los Créditos Asociados registrados en el Banco Central de Chile según lo establecido en el N° 1 precedente, que no sean liquidados en el país, podrán ser destinados total o parcialmente, por la Empresa Receptora, para efectuar directamente en el exterior los siguientes pagos:
- a) Pagos por concepto de amortización (incluyendo prepagos de cualquier naturaleza), servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, comisiones, honorarios u otros cargos que deban pagarse por concepto de créditos asociados u otros créditos externos en moneda extranjera otorgados para el Proyecto a que se refiere el Contrato, debidamente registrados en el Banco Central de Chile, y pagos correspondientes a sentencias judiciales obtenidas por los acreedores o reembolso a avales o terceros que hubieren, a su vez, pagado tales créditos registrados.
 - b) Pagos de obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto a que se refiere el Contrato, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquellos internados como aporte de capital bajo el D.L. Nº 600, incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, honorarios, comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos, honorarios e intereses pagaderos a los bancos que emitan cartas de crédito en relación a dichas importaciones), cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo a los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, y anticipos con respecto a tales importaciones para cancelar obligaciones por concepto de comisiones, honorarios, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera tal pago anticipado haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile; y
 - c) Pagos de servicios (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, reembolso a los compradores de productos del Proyecto conforme a los respectivos contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), que se incurran en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto a que se refiere el Contrato. Los pagos que se efectúen por estos conceptos deberán ajustarse a términos comerciales razonables.

Para los efectos de esta letra c), los pagos que se efectúen en el exterior a empresas extranjeras por concepto de servicios

contratados en el extranjero para el Proyecto a que se refiere el Contrato, y prestados en Chile, se considerarán gastos incurridos en el exterior.

4. Los pagos que se efectúen en conformidad a estas normas, deberán ser acreditados por la Empresa Receptora al Banco Central de Chile dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de pago respectiva, en la siguiente forma:
- a) Pagos en el exterior correspondientes a amortizaciones, intereses y otros costos financieros de créditos registrados en el Banco Central de Chile otorgados a la Empresa Receptora. Los pagos correspondientes a créditos registrados en el Banco Central de Chile deberán acreditarse ante dicha institución con la presentación de la documentación que corresponda, consistente en copia de recibos de pago del Banco o cualquier otro documento que acredite que tales pagos han sido efectuados, que sean razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.
 - b) Pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, correspondientes a importaciones. Para efectuar las importaciones, la Empresa Receptora deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujetos a las normas generalmente aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago y origen de las divisas, el número de registro y fecha de aprobación del crédito respectivo, y que se trata de un "Crédito Asociado" al D.L. Nº 600. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, la Empresa Receptora no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas importaciones, se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas o documentos que las sustituyan, y deberá ser acreditada por la Empresa Receptora al Banco Central de Chile mediante la entrega de copia de tales Declaraciones de Importación o documentos que las sustituyan. La Empresa Receptora deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.
 - c) Pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, por concepto de contratación de servicios. Los pagos por servicios y otros gastos deberán acreditarse al Banco Central de Chile mediante la presentación de la correspondiente documentación, consistente en facturas o recibos de pago o cualquiera otra documentación, que acredite que dichos pagos han sido efectuados y que sean razonablemente aceptables para el Banco Central de Chile. Con todo, cualquier pago que se efectúe por estos conceptos que exceda de US\$ 250.000.- (doscientos cincuenta mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, de un certificado emitido por el Exportador, que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.



5. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá que la "Empresa Receptora" incluirá a cualquier empresa que pueda sucederla legalmente. Para estos efectos, cualquier entidad o entidades sucesoras en todos los derechos y obligaciones de la Empresa Receptora, se entenderán ser las sucesoras legales de dicha Empresa Receptora.
6. La fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo del Banco Central de Chile.
- 7.- Finalmente, el Consejo acordó que la Unidad del Banco encargada de la fiscalización y control a que se refiere el número anterior, será la Gerencia de División Internacional.

271-11-930128 - - Aportes
de Capital - Exime de la obligación de liquidar a moneda corriente nacional
divisas en el Mercado Bancario Formal - Memorandum Nº 06 de la Gerencia de
División Internacional.

El Gerente de División Internacional informa que , ha suscrito, entre otros, los siguientes contratos de asociación con empresas argentinas y colombianas, en la proporción que en cada caso se indica, para la exploración y explotación de yacimientos petrolíferos en dichos países, respecto a los cuales y por medio de cartas de fechas 23 de diciembre de 1992 y 12 de enero de 1993, solicita nuevas autorizaciones para los gastos a incurrir durante el año 1993.

En relación con tales contratos el Banco Central se ha pronunciado, en cada caso, según se cita a continuación:

- a) Contratos Piedrabuena (40%), Río Barrancas (50%), Mata Amarilla (30%) y Laguna Grande (30%), Argentina.

Los Acuerdos que amparan los contratos citados son los Nºs. 87-13-901227, 127-03-910509, 151-04-910808 y 187-09-920109. Al 31 de diciembre de 1992, se ha autorizado un monto de US\$ 18.823.000.- y remesado la suma de US\$ 12.623.000.-. Solicitan para 1993 la suma de US\$ 1.410.000.-.

- b) Contrato Chihuidos (12%), Argentina.

Los Acuerdos que amparan los contratos citados son los Nºs. 110-07-910328, 131-06-910531, 148-04-910725, carta Nº 16390 de 20 de noviembre de 1991 y Acuerdo Nº 187-09-920109. Al 31 de diciembre de 1992, se ha autorizado un monto de US\$ 6.672.000.- y remesado la suma de US\$ 5.377.000.-. Solicitan para 1993 la suma de US\$ 500.000.-.

c) Contrato Bloque Baraya (50%), Colombia.

Los Acuerdos que amparan el contrato citado son los N°s. 149-05-910801 y 187-09-920109. Al 31 de diciembre de 1992, se ha autorizado un monto de US\$ 5.963.000.- y remesado la suma de US\$ 3.421.000.-. Solicitan para 1993 la suma de US\$ 2.500.000.-.

d) Contrato Area Llanos Este (50%), Colombia.

Los Acuerdos que amparan el contrato citado son los N°s. 160-06-910926 y 187-09-920109. Al 31 de diciembre de 1992, se ha autorizado un monto de US\$ 1.984.000.- y remesado la suma de US\$ 428.000.-. Solicitan para 1993 la suma de US\$ 2.000.000.-.

e) Contrato Area Explotación Magallanes (50%), Argentina.

Este proyecto es por un monto máximo de US\$ 170.000.000.- a materializar en 5 años.

Los Acuerdos que amparan el contrato citado son los N°s. 160-08-910926 y 187-09-920109. Al 31 de diciembre de 1992, se ha autorizado un monto de US\$ 16.962.000.- y remesado la suma de US\$ 14.213.000.-. Solicitan para 1993 la suma de US\$ 42.065.000.-.

f) Contrato Area Puesto Rojas (80%), Argentina.

En la actualidad ~~CONTRATO~~ participa sólo en un 50%.

Los Acuerdos que amparan el contrato citado son los N°s. 182-10-911219 y 213-05-920430. Al 31 de diciembre de 1992, se ha autorizado un monto de US\$ 19.379.000.- y remesado la suma de US\$ 16.221.000.-. Solicitan para 1993 la suma de US\$ 2.000.000.-.

g) Contrato Area Los Chorrillos (25%), Argentina.

El Acuerdo que ampara el contrato es el N° 219-06-920604. Al 31 de diciembre de 1992, se ha autorizado un monto de US\$ 1.092.000.- y remesado la suma de US\$ 800.000.-. Solicitan para 1993 la suma de US\$ 1.000.000.-

El Consejo acordó lo siguiente:

1.- Eximir a _____ de la obligación de liquidar a moneda corriente nacional las divisas que hasta por las sumas que se indican a continuación, adquiera en el Mercado Cambiario Formal para hacer frente a inversiones y gastos proyectados para 1993, que en proporción a sus porcentajes de participación le corresponde en los siguientes contratos de exploración y explotación de hidrocarburos que tiene suscritos con empresas de Argentina y Colombia:

- | | | |
|----|--|------------------|
| a) | <u>Acuerdo N° 87-13-901227</u>
(Bloque Piedrabuena, Río Barrancas
y Laguna Verde, Argentina) | US\$ 1.410.000.- |
| b) | <u>Acuerdo N° 110-07-910328</u>
(Bloque Chihuidos, Argentina) | US\$ 500.000.- |

- c) Acuerdo Nº 149-05-910801
(Bloque Baraya, Colombia) US\$ 2.500.000.-
- d) Acuerdo Nº 160-06-910926
(Area Llanos Este, Colombia) US\$ 2.000.000.-
- e) Acuerdo Nº 160-08-910926
(Area Explotación Magallanes,
Argentina) US\$ 42.065.000.-
- f) Acuerdo Nº 182-10-911219
(Area Puesto Rojas, Argentina) US\$ 2.000.000.-
- g) Acuerdo Nº 219-06-920604
(Bloque Chorrillos, Argentina) US\$ 1.000.000.-

2.- Hacer presente a _____ que esta autorización debe entenderse como complementaria de las otorgadas por los respectivos acuerdos a que se refiere el número precedente, quedando, por tanto, subordinada al cumplimiento de las condiciones en ellos establecidas, y que para perfeccionar las remesas deberán presentar, en cada oportunidad, por intermedio de una empresa bancaria autorizada, la correspondiente "Solicitud para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la Obligación de Liquidar" bajo el código 26.16.02, concepto 014 "Inversiones o Aportes al Exterior" del Capítulo XI, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

3.- Esta autorización tiene un plazo de validez que vencerá el 31 de diciembre de 1993.

271-12-930128 - Cálculo del Dólar Observado - Exclusión de operaciones efectuadas a un precio atípico por los Bancos que se indican - Memorándum Nº 337 de la Gerencia de División de Política Financiera.

El Consejo ratificó lo obrado por el Gerente de División de Política Financiera quien teniendo presente que los bancos que se indican, realizaron operaciones que se señalan, a precios atípicos, resolvió excluir dichas operaciones para la determinación del valor del dólar observado calculado en los días que se mencionan:

<u>Banco</u>	<u>Operación efectuada</u>	<u>Día del cálculo</u>	<u>Día que rige</u>
	Compra por comercio invisible financiero	18.01.93	19.01.93

<u>Banco</u>	<u>Operación efectuada</u>	<u>Día del cálculo</u>	<u>Día que rige</u>
	Compra y Venta por comercio invisible financiero	18.01.93	19.01.93
	Compra por comercio invisible financiero	18.01.93	19.01.93
	Venta por comercio invisible financiero	18.01.93	19.01.93
	Compra por comercio invisible financiero	19.01.93	20.01.93
	Compra por comercio invisible financiero	19.01.93	20.01.93
	Venta por comercio invisible financiero	19.01.93	20.01.93
	Compra y Venta por comercio invisible financiero	19.01.93	20.01.93
	Compra por comercio invisible financiero	20.01.93	21.01.93
	Compra y Venta por comercio invisible financiero	20.01.93	21.01.93
	Compra por comercio invisible financiero	20.01.93	21.01.93
	Venta por comercio invisible financiero	20.01.93	21.01.93
	Venta por comercio invisible financiero	20.01.93	21.01.93
	Compra por comercio invisible financiero	20.01.93	21.01.93
	Compra y venta por comercio invisible financiero y venta por comercio invisible no financiero	20.01.93	21.01.93

<u>Banco</u>	<u>Operación efectuada</u>	<u>Día del cálculo</u>	<u>Día que rige</u>
	Compra por comercio invisible financiero	21.01.93	22.01.93
	Compra y venta por comercio invisible financiero	21.01.93	22.01.93
	Compra y venta por comercio invisible financiero	22.01.93	25.01.93
	Compra por comercio invisible financiero	22.01.93	25.01.93
	Venta por comercio invisible financiero	22.01.93	25.01.93

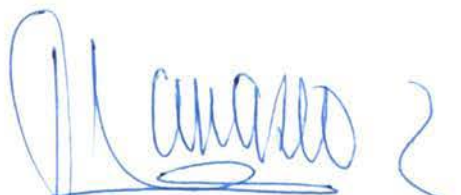
No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 12,20 horas.



PABLO PIÑERA ECHENIQUE
Consejero



ROBERTO ZAHLER MAYANZ
Presidente



JORGE CARRASCO VASQUEZ
Ministro de Fe (I)



ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero

Incl.: Anexo Acuerdo N° 271-06-930128
Anexo Acuerdo N° 271-09-930128



NOMINA DE SOLICITUDES PARA ADQUIRIR DIVISAS EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL NO AFECTAS A LA OBLIGACION DE LIQUIDACION PRESENTADAS POR LA GERENCIA DIVISION COMERCIO EXTERIOR Y CAMBIOS INTERNACIONALES AL CONSEJO DE ESTE BANCO CENTRAL DE CHILE PARA SU APROBACION

N° de Sesión N° celebrada el

EMPRESA CONCEPTO MONTO FUNDAMENTO ANTECEDENTES QUE SE ADJUNTAN

SEGUROS Y REASEGUROS

US\$ 116.500.-

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F., no afectas a la obligación de liquidación con el objeto de cancelar prima de seguros de casco y maquinaria para la nave Doña María.

- Solicitud para adquirir divisas en el M.C.F., no afectas a la obligación de liquidación N°...

Período Asegurado: 13.11.92 al 13.11.93

- Carta
- Póliza N° 920303915
- Mandato Irrevocable
- Plan de Pagos

Monto Asegurado US\$ 5.000.000.-

El valor de la prima se cancelará de acuerdo al siguiente Plan de Pagos:

<u>Cuota N°</u>	<u>Vencimiento</u>	<u>Valor Cuota US\$</u>
1	18.12.92	11.650.-
2	15.01.93	11.650.-
3	15.02.93	11.650.-
4	15.03.93	11.650.-
5	15.04.93	11.650.-
6	15.05.93	11.650.-
7	15.06.93	11.650.-
8	15.07.93	11.650.-
9	15.08.93	11.650.-
10	15.09.93	11.650.-

US\$ 45.504,54

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F., no afectas a la obligación de liquidación, con el objeto de cancelar prima de seguros de casco y maquinaria, y responsabilidad civil, de los siguientes aviones:

Cessnas V206G, Pipers PA-31, Cessnas 182Q, Cessnas 210 M y N.

Período Asegurado: 18.12.92 al 18.12.93

Monto Asegurado: US\$ 7.455.085.-

El valor de la prima se cancelará en una sola cuota.

- Solicitud para adquirir divisas en el M.C.F., no afectas a la obligación de liquidación N° 165466,

- Póliza 03-61-000412
- Endosos 14 y 15
- Participación de utilidades.
- Mandato Irrevocable
- Carta.



VARIOS

EMPRESA NACIONAL
DEL PETROLEO

GASTOS DE OFICINA
EN EL EXTERIOR

US\$ 141.122,90

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación, para reembol-sarse de los gastos de administración efectuados por su Oficina en Nueva York, U.S.A., durante el período noviembre y diciembre de 1992, según desglose de valo-res que se adjunta.

Esta operación se encuentra incluida en el Presupues-to de empresa Nacional del Petróleo para el año 1992.

- Solicitud para adquirir divisas en el M.C.F. no afecta a la obligación de liquidación N° 165487.
- Carta
- Detalle de gastos.

Autorizaciones anteriores:

Año 1990	:	US\$ 625.970,28
Año 1991	:	US\$ 999.897,11
Año 1992	:	US\$ 832.311,25



VARIOS

EMPRESA NACIONAL
DEL PETROLEO

GASTOS DE OFICINA
EN EL EXTERIOR

US\$ 141.122,90

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación, para reembol-sarse de los gastos de administración efectuados por su Oficina en Nueva York, U.S.A., durante el período noviembre y diciembre de 1992, según desglose de valo-res que se adjunta.

Esta operación se encuentra incluida en el Presupues-to de empresa Nacional del Petróleo para el año 1992.

- Solicitud para adquirir divisas en el M.C.F. no afecta a la obligación de liquidación N° 165487.
- Carta
- Detalle de gastos.

Autorizaciones anteriores:

Año 1990	:	US\$ 625.970,28
Año 1991	:	US\$ 999.897,11
Año 1992	:	US\$ 832.311,25

